

IV. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esta pena, independientemente de las demás—art. 211;—V. En los casos de las reglas I y III, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido, hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y cuarta parte de agravacion podrá aumentarse hasta la mitad—art. 212;—VI. Si el aumento de pena prescrito en las mismas reglas, no se considerase castigo bastante, á juicio del juez, por ser los delitos muchos en número ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que enumera el art. 95—art. 213;—VII. Esto mismo procederá cuando el reo haya cometido ántes de su aprehension, uno de los delitos acumulados teniendo noticia de que se estaba formando ya proceso sobre alguno otro de ellos—art. 214;—VIII. La pena capital no se agravará con alguna otra aunque haya acumulacion, salvo la pena de perder los instrumentos, objetos y efectos del delito que siempre se acumulará—arts. 215 y 216.

83. Como se ve, en las concordancias anteriores la generalidad de los códigos considera de una manera especial la acumulacion ó concurrencia de varios delitos, y fija las reglas que deben observarse para la imposicion de las penas, segun los diferentes casos. El Código español de 1850 se muestra en general más severo que los otros, previniendo que al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impongan todas las penas correspondientes á las diversas infracciones. Esta dura severidad que aceptó el Código de Guanajuato en su art. 92, fué templada por el Código reformado de 1870, que fija un máximum á la agravacion de las penas temporales, si bien este máximum—cuarenta años—abisma la imaginacion, y apenas puede creerse que en algun caso proporcione esperanza tan lejana algun lenitivo á la desgracia del culpable.

Art. 29.

Hay reincidencia punible : cuando comete uno ó más delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa ; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 30.

La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 31.

En las prevenciones de los artículos 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter que haya intervenido en ellos el responsable.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE PORTUGAL.

Art. 58. La reincidencia se verifica cuando el agente habiendo sido condenado (aun cuando sea en país extranjero) por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cometiere otra infraccion de la misma naturaleza, ántes de trascurrir el plazo necesario para la prescripcion de la pena anterior.

Se tienen como infracciones de la misma naturaleza las que van clasificadas en este Código, bajo el mismo capítulo, ménos cuando la culpabilidad de una se derivare de una intencion criminal y la de la otra de simple culpa.

§ único. Para facilitar y hacer efectiva la represion de la reincidencia, se organizará en el Reino el registro criminal, como está ya organizado en las colonias por decreto de 24 de Agosto de 1863.

Art. 59. No obstan para la existencia de la reincidencia las circunstancias siguientes:

1º Haber sido consumada la anterior infraccion y la posterior ser solamente frustrada ó intentada, ó *vice-versa*;

2º Haber sido condenado el agente como autor por la infraccion anterior y perseguido como cómplice por la última, y *vice-versa*;

Art. 110. En caso de reincidencia se observará lo siguiente:

1º No habiendo circunstancias atenuantes, se aplicará el máximum de la pena, ya sea que la reincidencia sea aislada ó que esté acompañada de circunstancias agravantes.

2º Habiendo circunstancias atenuantes, ya sea que la reincidencia sea aislada ó que esté acompañada de agravantes, se observará lo dispuesto para el caso de concurrencia de atenuantes y agravantes, y en este caso, prevaleciendo las primeras, se atenuará la pena conforme á las reglas generales; prevaleciendo las segundas, se aplicará el máximum de la pena; compensándose se aplicará la pena segun las reglas generales.

3º En la reincidencia de crímenes se aplicará siempre, además del máximum de la pena, cuando tenga lugar, la detencion suplementaria.

§ único. En caso de concurrencia de circunstancias agravantes con atenuantes, la reincidencia se computará siempre con un valor igual á seis, siendo la primera, á nueve siendo la segunda ú otra posterior.

CÓDIGO DE BAVIERA.

Art. 111. Aquel que, despues de haber sufrido una pena, se hiciere nuevamente culpable de un crimen voluntario de la misma especie, será castigado por esta reincidencia, no con la pena legal de la primera infraccion, sino con una pena superior en un grado, como se dirá en seguida.

Art. 112. Toda pena privativa de la libertad se aumentará por la primera reincidencia, con una cantidad igual á la de la primera condena: en el caso de reincidencias ulteriores, la pena de la primera infraccion será en cada vez agregada á la de la última reincidencia, y si la duracion de la pena determinada conforme á este principio excede al máximum de prision, de casa de trabajo, ó de casa de fuerza, tal como se ha fijado en los artículos 13, 16 y 28, los tribunales aplicarán la pena de especie inmediatamente superior.

Si la última infraccion de reincidencia mereciere por sí misma una pena más grave que la pronunciada la primera vez, la pena aplicada por el último hecho se agregará á la pronunciada contra la primera infraccion.

Art. 113. Respecto de delitos que la ley castiga con ménos de seis meses de prision, la pena impuesta en casos de reincidencia, deberá tambien aumentarse conforme á los principios del art. 112; pero nunca podrá exceder de más de dos años.

Art. 114. El que hubiere sido condenado á la pena de casa de fuerza, será castigado por la primera reincidencia con la pena de casa de fuerza por tiempo indeterminado.

El que habiendo sido condenado á la pena de casa de fuerza por tiempo indeterminado y se hiciere culpable de reincidencia, despues de haber obtenido perdon, será condenado á la pena de cadena.

Art. 115. La multa, en el caso de reincidencia, se aumentará segun el principio establecido en el art. 112 para las penas que consisten en la pérdida de la libertad.

La suspension del derecho de ejercer una profesion ó un ramo de comercio, se aumentará al doble de su duracion en caso de reincidencia, y en la siguiente á la pérdida completa de ese derecho.

La pena de degradacion se convertirá en la primera reincidencia, en la de revocacion (suspension de empleo); y la de revocacion en el mismo caso, se convertirá en la de destitucion.

Art. 116. Todo condenado por un crimen despues de haber sufrido su pena; todo detenido por vía de pena, ántes de ser puesto en libertad, deberán ser instruidos de una manera precisa y enérgica, de las consecuencias legales que deberán sufrir en el caso de reincidencia en el primer crimen.

Art. 117. El que hubiere sufrido la pena de casa de trabajo á consecuencia de una segunda reincidencia, ó la de la casa de fuerza por una primera, quedará bajo la vigilancia especial de la policia durante un período de tiempo de cuatro á diez años.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1850.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

18. Ser reincidente de delito de la misma especie.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta, durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la pena de cadena perpétua á muerte, será castigado con esta última.

Si el delito en que incurriere tuviere señalada la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, será juzgado segun las disposiciones generales de este Código.

Si cometiere delito á que la ley señale cadena perpétua ú otra pena menor, cumplirá su primitiva cadena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos más duros y penosos.

2ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá ésta en la forma que se prescribe en el párrafo tercero de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpétuas, se impondrá la pena de cadena perpétua.

3ª El sentenciado á reclusion perpétua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua, si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinan los reglamentos.

4ª En todos los demás casos no comprendidos en las reglas anteriores, el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo: debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia prefije el Tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.

CÓDIGO ESPAÑOL DE 1870.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

.....
18. Ser reincidente.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2ª Los tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones contenidas en el art. 88 y regla 1ª del art. 89 de este Código.

3ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cum-

plirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

CÓDIGO FRANCÉS.

Art. 56. Cualquiera que habiendo sido condenado á una pena aflictiva ó infamante, cometa un segundo crimen por el que merezca como pena principal la degradacion cívica, será desterrado. Si por el segundo crimen merece la pena de destierro, será condenado á la de detencion. Si por el segundo crimen incurre en la pena de reclusion, será condenado temporalmente á trabajos forzados. Si el segundo crimen tiene señalada en la ley la pena de detencion, podrá imponérsele el máximo de la misma pena sin exceder del duplo. Si el segundo crimen es de los que deben castigarse con la pena de trabajos forzados, se le impondrá el máximo de la misma pena, el cual podrá aumentarse hasta el duplo. Si por el segundo crimen debe imponerse la pena de deportacion, será condenado perpétuamente á trabajos forzados. Cualquiera que habiendo sido condenado perpétuamente á trabajos forzados cometa un segundo crimen que lo haga digno de la misma pena, será condenado á la pena capital. Sin embargo, el reo condenado por un tribunal militar ó de marina, no podrá en caso de crimen ó delito posterior, sufrir las penas de la reincidencia, si no es que la primera sentencia hubiese sido dada por crímenes ó delitos punibles conforme á las leyes penales ordinarias.

Art. 57. Cualquiera que habiendo sido condenado por un crimen, cometa un delito que deba castigarse correccionalmente, será condenado al máximo de la pena señalada por la ley, pudiendo aumentarle hasta el duplo.

Art. 58. Los reos condenados correccionalmente á prision por más de un año, en caso de reincidencia, serán tambien condenados al máximo de la pena señalada por la ley, que podrá aumentarse hasta el duplo, y serán puestos bajo la sobrevigilancia especial del gobierno, durante cinco años á lo ménos y diez á lo más.

CÓDIGO DE GUANAJUATO.

Art. 21. Son circunstancias agravantes:

.....
XIII. La reincidencia.

Art. 93. La reincidencia se castiga en los términos siguientes:

I. El reo que incurriere en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá un aumento

de la mitad de la primera. En el caso de segunda reincidencia, el doble de la primera pena ; en el de tercera el triple y así sucesivamente ;

II. El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado, ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá ántes prision de seis meses á dos años por primera vez ; de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera ;

III. La suspension de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera ; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera ;

IV. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda y seis por tercera ;

V. El condenado á la suspension de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prision por la tercera ;

VI. El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera á la vigilancia de las autoridades ; sufrirá un año de prision por segunda, y por tercera dos años de prision ; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades ;

VII. El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez sufrirá suspension de los civiles por un año ; doble por segunda, y por tercera perderá los civiles y los de familia ;

VIII. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, sufrirá por primera vez de uno á cinco años, de suspension de todos los derechos civiles ; por la segunda, pérdida de estos derechos, y se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado ;

IX. El condenado á la inhabilitacion para obtener empleo público, será suspenso dos años de los derechos políticos por la primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera ;

X. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez, será declarado inhábil perpétuamente para obtener empleo, cargo ó comision : se le suspenderá dos años de los derechos civiles, por segunda, y cuatro por tercera ;

XI. Al condenado á la suspension de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspension, se le triplicará por la segunda, y quedará perpétuamente inhábil por tercera ;

XII. El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, el cuádruplo por la tercera y así sucesivamente ;

XIII. El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento,

fuera de esta pena, sufrirá de quince días á dos meses de arresto por primera vez ; de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiese, se le formará causa y se le aplicará la pena que se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos ;

XIV. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez tres meses de arresto, seis por segunda y confinamiento ó destierro del domicilio de uno á cinco años por tercera ;

XV. El sometido á la vigilancia de la autoridad, sufrirá por la primera reincidencia, prision por un tiempo igual á la mitad de la primera pena ; doble de ésta por la segunda, triple por la tercera y así sucesivamente.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 19. Reincidencia es el acto de volver á cometer el género de delito por el cual alguno haya sido condenado ú obtenido indulto ó amnistía.

Art. 20. En ningun caso se entiende que hay reincidencia, si no es que se cometa segundo delito de la misma naturaleza que el primero.

Art. 21. Los que hayan sido condenados por algun delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal, ni inhabilitacion perpétua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de dos años siguientes al dia en que hubiera cumplido su condena ú obtenido indulto, volvierén á cometer el mismo delito.

Art. 22. Para los demás delitos de mayor gravedad, será de cinco años el término de la reincidencia, en la propia forma que queda expresada.

Art. 23. Al que incurra en reincidencia se le aumentará la pena en el órden siguiente:

1º El reo que incurriere en reincidencia por primera vez, en delito que conforme á la ley merezca pena corporal por cierto tiempo, sufrirá al arbitrio prudente del juez un aumento que no exceda del doble del que mereciera si el delito fuera el primero. En el caso de segunda reincidencia, no excederá del triple, ni en el de tercera del cuádruplo.

2º El desterrado del territorio del Estado ó de lugar determinado, ó el confinado á cierto lugar, además de esta pena sufrirá ántes prision de seis meses á dos años por primera vez : de uno á cuatro años por segunda, y de dos á ocho años por tercera.

3º El reo condenado á la pena de apercibimiento ó extrañamiento, fuera de esta pena, sufrirá de quince días ó dos meses de arresto por primera vez, de dos meses á cuatro por segunda, y hasta seis por tercera. Cuando el reo fuere funcionario público y reincidiese por tercera vez en delito porque mereciese pena de apercibimiento, se le formará causa y se le aplicará la pena que

se establece en los títulos que hablan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

4º El reo condenado al pago de multa, sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda y el cuádruplo por la tercera.

5º La suspensión de los derechos de ciudadano se duplicará en tiempo por la primera ; será triple por la segunda, y se convertirá en pérdida de los mismos derechos por la tercera.

6º El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades durante un año por primera vez, dos por segunda y seis por tercera.

7º El condenado á la pérdida de los derechos civiles, se sujetará por primera vez á la vigilancia de las autoridades, de seis meses á dos años, doble tiempo por segunda, y á la pérdida de los mismos derechos y dos años de prisión por la tercera.

8º El condenado ó acreedor á la pérdida de los derechos civiles, se someterá durante un año por primera vez á la vigilancia de las autoridades ; sufrirá un año de prisión por segunda, y por tercera dos años de prisión ; y fenecida esta pena, se someterá por otros dos años á la vigilancia de las autoridades.

9º El sentenciado á la pérdida de alguno de los derechos de familia, por primera vez perderá todos estos derechos ; por segunda se le suspenderá por dos años el ejercicio de los civiles, y por tercera perderá todos esos derechos y se someterá tres años á la vigilancia de las autoridades.

10. El condenado á la pérdida de todos los derechos de familia, por primera vez perderá todos los derechos civiles ; por la segunda se someterá cinco años á la vigilancia de las autoridades, y por tercera será desterrado de dos á cinco años del Estado.

11. El condenado á la inhabilitación para obtener empleo público, será suspendido dos años de los derechos políticos por primera vez, cuatro por segunda y ocho por tercera.

12. El sentenciado á la pérdida de empleo, por primera vez será declarado inhábil perpétuamente para obtener empleo, cargo ó comision, se le suspenderá dos años de los derechos civiles por segunda y cuatro por tercera.

13. Al condenado á la suspensión de empleo ó sueldo, se le duplicará por primera vez el tiempo de la suspensión, se le triplicará por segunda y perderá el empleo por la tercera.

14. El sometido á la vigilancia de las autoridades, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

15. El obligado á dar fianza de buena conducta, sufrirá tres meses de arresto por primera vez, seis por segunda y un año por tercera.

16. El obligado á dar fianza de *non offendendo*, sufrirá por primera vez

tres meses de arresto, seis de prisión por segunda, y confinamiento ó destierro del domicilio, de uno á cinco años por tercera.

Art. 24. Para los efectos del primer miembro del artículo anterior y los demás correspondientes de este Código, se tendrán como penas corporales por determinado tiempo:

1º Los trabajos forzados por tiempo determinado.

2º Los trabajos de policía.

3º La prisión.

4º El arresto ó detención.

5º El depósito en algún establecimiento ó casa honrada por vía de corrección.

Art. 25. El que estando cumpliendo la condena de trabajos forzados con retención incurriere en reincidencia, será destinado por la primera vez á los trabajos más fuertes que pudiera sufrir ; se destinará al servicio de la marina por segunda, si el delito no es infamante : y siéndolo, ó en caso de tercera reincidencia, se le retendrá indefinidamente en los trabajos forzados, sin derecho á que se le rebaje la pena.

Art. 26. El que estando procesado ó habiendo sido condenado por un delito, cometiere otro de distinta naturaleza, y el que fuere reo de varios no incurra en reincidencia ; pero cada delito se entenderá gravado por el otro ú otros, castigándose esta circunstancia con la agravación de pena que corresponda además de la que en ciertos casos designe este Código.

CÓDIGO DE YUCATAN.

Art. 29. Como el 29 del Código del Distrito.

Art. 30. La reincidencia no es punible en las faltas, si no en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase dentro de los seis meses anteriores á la última que cometió.

Art. 31. Como el 31 del Código del Distrito.

Art. 168. Como el 217 del Código del Distrito, modificada así la fracción 4ª : "Del doble del aumento de que hablan las reglas anteriores, si el reo hubiera sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera".

Art. 169. Como el 218 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE CAMPECHE.

Como el anterior.

CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art. 25. Reincidencia es : el acto de volver á cometer el género de delito por el cual alguno haya sido condenado ú obtenido indulto ó amnistía.

Art. 36. Los que hayan sido condenados por algun delito de los que no tengan señalada la ley pena corporal ni inhabilitacion perpétua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro del término de la condena ó dentro de los dos años siguientes al dia en que la hubieren cumplido, volvieren á cometer el mismo delito.

Art. 37. Para los demás delitos de mayor gravedad será de cinco años el término de la reincidencia en la propia forma que queda expresada.

Art. 38. Como el 30 del Código del Distrito.

Art. 39. Como el 31 del „ „ La referencia que contiene es á los artículos 36 y 37.

Art. 179. Como el 217 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

84. Cuando un hombre, despues de haber sido castigado por un delito, comete otro delito del mismo género, ó procedente de la misma inclinacion viciosa, revela una perversidad mayor que el que por primera vez tiene la desgracia de delinquir ; manifiesta que la pena impuesta ha sido insuficiente para corregirle, parece que desafía á la sociedad ante la que se presenta como un enemigo más peligroso que el comun de los criminales. Estas circunstancias autorizan una mayor severidad para castigar el segundo delito. Verdad es que las condiciones intrínsecas de la criminalidad del segundo hecho por el que se le juzga permanecen las mismas ; pero la criminalidad extrínseca, la criminalidad del agente se presenta en un grado mayor, en condiciones más alarmantes y peligrosas para la sociedad. El hecho material, el segundo

robo, ó el segundo homicidio, es intrínsecamente de la misma naturaleza ó gravedad que el primero ; pero el culpable que ya ha sido castigado por un homicidio, y que perpetra otro, parece que revela que sus instintos sanguinarios son superiores á la represion de la ley, y que hay necesidad de emplear mayor severidad para corregirlos. Tales son los principios en cuya virtud se considera la reincidencia como una circunstancia agravante que determina y hace necesaria la agravacion de la pena.

85. Nuestro Código no considera la reincidencia en la categoría comun de las circunstancias agravantes, sino de una manera especial. Hay reincidencia punible, segun el artículo 29, cuando comete uno ó más delitos el que ántes ha sido condenado en la República, ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma inclinacion viciosa. Así, pues, si alguno ha sido condenado en la República, ó en el extranjero, por el delito de homicidio, por el de robo, ó por otro cualquiera, y comete en la República otro homicidio, otro robo, ú otro delito del mismo género que el que ántes ha perpetrado, incurre en reincidencia punible.

Es preciso fijar bien los conceptos. Para que se verifique la reincidencia, no es necesario que el segundo delito sea idénticamente igual al primero ; basta que ambos pertenezcan al mismo género de delitos, ó que procedan de la misma inclinacion viciosa. Si alguno se hizo culpable de un delito de robo, y despues se hace reo de fraude, de falsificacion, de asalto, de plagio, etc., delitos que pertenecen al mismo género porque todos ellos tienen por objeto despojar á los demás de lo que legítimamente les pertenece, todos proceden de la misma inclinacion viciosa, todos se dirigen á perturbar el órden social, atacando las garantías que consagra en favor de la propiedad, incurrirá en reincidencia punible. En este caso la ley presume, que el agente ha contraido el hábito de delinquir, que su perversidad es mayor que la que en su pre-